



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-134/2021

DENUNCIANTE: UNIDAD TÉCNICA
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

DENUNCIADOS: DIVERSOS
CONCESIONARIOS DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: KAREM ANGÉLICA
TORRES BETANCOURT

COLABORÓ: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se determina la remisión del expediente **UT/SCG/PE/CG/355/2021**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan.

GLOSARIO

Autoridad instructora o UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Dirección de Prerrogativas o DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>



ACUERDO

Que emite la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México a siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al juicio electoral **SRE-JE-134/2021**, integrado con motivo de la vista ordenada por esta Sala Especializada al resolver el diverso expediente SRE-PSC-176/2021 y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

a) Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. **Vista.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno¹, esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-176/2021, en la que se determinó:
 - i) La existencia de las infracciones atribuidas Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República, y Ariadna Montiel Reyes, Subsecretaria de Desarrollo Social y Humano de la Secretaría de Bienestar, consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos.
 - ii) La inexistencia de las infracciones consistente en vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

¹ Se entenderán como fecha del dos mil veintiuno, caso contrario se expresa el año.



iii) Se ordenó dar vista a la UTCE

2. La vista se originó toda vez que, del monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas respecto de la transmisión de la conferencia matutina del diecinueve de julio, en la que se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, se identificó que noventa y dos emisoras de radio y televisión transmitieron de manera parcial o total la conferencia de prensa referida y fuera la UTCE quien determinaría el inicio o no de un procedimiento especial sancionador.
3. **Inicio de procedimiento.** El cinco de octubre, la autoridad instructora registró el expediente **UT/SCG/PE/CG/355/2021**, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y reservó el emplazamiento del mismo.
4. **Emplazamiento.** Desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, el veintidós de noviembre² determinó admitir y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de diciembre siguiente, por lo que una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
5. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
6. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-JE-134/2021** y turnarlo a la ponencia a

² Previo diferimiento del emplazamiento de veintinueve de octubre.

su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

7. **Diligencias de investigación y emplazamiento.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada la UTCE llevó a cabo sendas diligencias de investigación y una vez que las agotó el veintisiete de enero de dos mil veintidós, ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el diez de febrero siguiente.
8. **Recepción del expediente por segunda ocasión.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente, acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

10. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
11. Esto, con fundamento en el artículo 192 primer párrafo y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; 47 párrafos 1 y 2,

³ Artículo 192.- El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco



del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016.

12. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.
13. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

14. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
15. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁴, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

16. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
17. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse

⁴ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



- y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
18. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.
 19. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
 20. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

CUARTA. ANÁLISIS DEL CASO.

a) Contexto general

⁵ Consultable en el vínculo electrónico dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

21. Esta Sala Especializada considera que, atendiendo a diversas particularidades del asunto, se advierten deficiencias en el emplazamiento, bajo los razonamientos que a continuación se exponen:
22. Debemos recordar que, el presente asunto deriva de la vista ordenada en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-176/2021, la cual se emitió en los siguientes términos:

*“Del monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas respecto de la difusión de la conferencia de matutina del diecinueve de julio, en la que **se identificó la propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido, se identificaron noventa y dos emisoras de radio y televisión que transmitieron de manera parcial o total la conferencia de prensa referida.** En ese sentido, lo procedente es dar vista a la UTCE de la presente sentencia, y las constancias digitalizadas del expediente, para que realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, inicie o no un procedimiento especial sancionador respecto de las personas servidoras públicas y concesionarias involucradas.”*

23. Como podemos advertir, si bien se dejó libertad a la autoridad instructora para determinar el inicio o no de un nuevo procedimiento especial sancionador, y en su caso, de las líneas de investigación a desarrollar, lo cierto es que esto debía realizarse bajo la premisa que la infracción es la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el marco de la consulta popular denominada juicio político a expresidentes.
24. Así, debemos tener presente que el veintinueve de octubre, la autoridad instructora emplazó a las partes en los siguientes términos:

En ese sentido, EMPLÁCESE a las siguientes concesionarias de radio y televisión por conducto de sus representantes legales, como denunciados:

CONCESIONARIA
Araceli Rojas Tenorio
Gobierno del Estado de Veracruz (Radio Televisión de Veracruz)



<i>Instituto Politécnico Nacional (televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal)</i>
<i>Mario Enrique Mayans Concha</i>
<i>Multimedios Televisión SA de CV</i>
<i>Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano</i>
<i>Televisión Azteca SA de CV</i>
<i>Televisión digital SA de CV</i>
<i>Gobierno del Estado de Tabasco</i>
<i>Televisión Tabasqueña SA de CV</i>
<i>Radifónica del Norte SA</i>
<i>Televisora Nacional SA</i>

Lo anterior, por la presunta violación a lo establecido en los artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1, 441, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, fracción I, y 21 de la Ley General de Comunicación Social y, 1, párrafo 2, 6, 7, 8, y 11 del Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral, así como el supuesto incumplimiento a los acuerdos INE/CG693/2020 e INE/CG695/2020, por su probable responsabilidad en la violación al modelo de comunicación política, con motivo de la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por haber difundido o transmitido la conferencia matutina llevada a cabo el día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, lo anterior, conforme a los hechos descritos en el punto TERCERO de este acuerdo.

25. Sin embargo, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, esta Sala Especializada emitió un acuerdo en el expediente SRE-JE-134/2021, en el cual, entre otras cuestiones, ordenó que se realizaran nuevas diligencias de investigación y se dejó subsistente el emplazamiento únicamente por lo que hace a las concesionarias privadas, a saber:

CONCESIONARIA
<i>Araceli Rojas Tenorio</i>
<i>Mario Enrique Mayans Concha</i>
<i>Multimedios Televisión SA de CV</i>
<i>Televisión Azteca SA de CV</i>
<i>Televisión digital SA de CV</i>
<i>Televisión Tabasqueña SA de CV</i>
<i>Radiofónica del Norte SA</i>
<i>Televisora Nacional SA</i>

26. En cumplimiento a lo anterior, una vez que se agotaron las diligencias respectivas, la autoridad instructora emitió un acuerdo emplazamiento en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- a) A la concesionaria **Intermedia y Asociados de Mexicali, S.A. de C.V.**, por conducto de sus representante legal, por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, fracción I, y 21, de la Ley General de Comunicación Social y, 1, párrafo 2, 6, 7, 8 y 11, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el supuesto incumplimiento a los acuerdos INE/CG693/2020 e INE/CG695/2020, **por su probable responsabilidad en la violación al modelo de comunicación política**, con motivo de la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, por haber difundido o transmitido la conferencia matutina llevada a cabo el día diecinueve de julio de dos mil veintiuno; lo anterior, conforme a los hechos descritos en el punto **CUARTO** de este acuerdo.
- b) A las siguientes concesionarias de radio y televisión, por conducto de sus representantes legales.

CONCESIONARIA
Gobierno del Estado de Veracruz (Radio Televisión de Veracruz)
Instituto Politécnico Nacional (Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal)
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
Gobierno del Estado de Tabasco

Así como al **Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República** y al **Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE)**:

Por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1; 447, párrafo 1, inciso e), 449, párrafo 1, incisos c), d), e) y g), y 452, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, fracción I, y 21, de la Ley General de Comunicación Social y, 1, párrafo 2, 6, 7, 8 y 11, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, así como el supuesto incumplimiento a los acuerdos INE/CG693/2020 e INE/CG695/2020, **por su probable responsabilidad en la violación al modelo de comunicación política y el uso indebido de recursos públicos**, derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, por haber difundido o transmitido la conferencia matutina llevada a cabo el día diecinueve de julio de dos mil veintiuno; lo anterior, conforme a los hechos descritos en el punto **CUARTO** de este acuerdo.

27. Como podemos advertir en ambos casos se citó el artículo 209, numeral 1, de la Ley Electoral, el cual establece que se deberá suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales federales

y locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales; sin embargo, dicho precepto legal no es aplicable a los casos que la presunta infracción se encuentra vinculada con la consulta popular de la revocación de mandato, como acontece en el presente asunto.

b) Debido emplazamiento

28. Resulta oportuno tener presente que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes⁶.
29. Así, el emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
30. En ese orden de ideas, el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral dispone que, una vez admitida la denuncia de procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, **informándole al denunciado de la infracción que se le imputa** y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.
31. Por tanto, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se

⁶ SUP-REP-60/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.

32. Así, en el caso concreto tenemos que el origen del presente asunto es la resolución emitida en el expediente SRE-PSC-176/2021, en el que se determinó que la conferencia de prensa difundida el diecinueve de julio, constituía difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el marco de la consulta popular relacionado con el juicio a los expresidentes de México.
33. Por tanto, el fundamentar el emplazamiento en artículos aplicables a procesos electorales afecta de manera directa los requisitos del emplazamiento, lo que se traduce en una afectación a las garantías de defensa que asiste a las partes involucradas.

c) Determinación

34. Por tanto, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
35. En tal virtud, la tutela judicial efectiva dentro de los procedimientos especiales sancionadores exige que la autoridad instructora observe las reglas esenciales del procedimiento; dadas las particularidades del presente asunto, y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y las formalidades esenciales del procedimiento, esta Sala Especializada solicita a la autoridad instructora lleve a cabo lo siguiente:

A) Deberá emitir un nuevo acuerdo de emplazamiento, en el que ordene emplazar a todas las partes (concesionarias y personas del servicio público involucradas), por las infracciones que resulten aplicables en cada caso, consistentes en uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en el marco de una consulta popular.

En el entendido que, este nuevo emplazamiento deberá contener los hechos y razones que dieron origen al procedimiento (motivación) y los preceptos legales aplicables al caso concreto (fundamentación). Para lo cual se sugiere emplazar a las partes en los siguientes términos

- Por lo que hace a las concesionarias privadas, por la probable vulneración al artículo 35, fracción VIII, tercer párrafo de la Constitución Federal.
- En cuanto a las personas del servicio público y las concesionarias públicas, por la presunta vulneración a los artículos 35, fracción VIII, tercer párrafo y 134, párrafo séptimo de la CPEUM.
- En ambos casos, por la difusión de la conferencia matutina de diecinueve de julio, en la que se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido.

36. En el entendido de que la autoridad instructora cuenta con plena libertad para la realización del emplazamiento al ser la autoridad facultada para ello.
37. Hecho lo anterior, la autoridad instructora deberá remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

38. En consecuencia, **se ordena remitir a la UTCE las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.
39. Las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PE/CG/355/2021**, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
40. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
41. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada de todo lo actuado a partir del oficio por que se remite por segunda ocasión la queja a la citada Unidad para la Integración de Expedientes y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
42. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita.
43. Como este juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente que remitió el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de 48 horas para elaborar el proyecto de resolución, a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, se



ACUERDA:

ÚNICO. Remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

Así lo resolvió el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.